



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE [...] SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL SECTOR ENERGÉTICO A TRAVÉS DEL REAL DECRETO 661/2007

10 de octubre de 2007

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE [...] SOBRE LAS NUEVAS MEDIDAS ADOPTADAS EN EL SECTOR ENERGÉTICO A TRAVÉS DEL REAL DECRETO 661/2007

1 OBJETO

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por [...], con fecha de entrada de 19 de junio de 2007, en el que se solicita aclaración a una serie de dudas que surgen de la publicación del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 26 de mayo de 2007 fue publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

Posteriormente, con fecha 19 de junio de 2007, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la empresa [...], en el que formula una serie de consultas suscitadas tras la publicación del citado Real Decreto 661/2007.

3 NORMATIVA APLICABLE

- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético.

4 CONSIDERACIONES

A continuación se transcriben las preguntas formuladas con las correspondientes respuestas a las mismas, según interpretación de esta Comisión.

1. *Contratos de calor útil (art.18.b). En este artículo se expone que para poderse acoger al régimen retributivo establecido en el RD 661, será requisito la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica. ¿Hay algún modelo de ese contrato? Sería bueno explicar de forma legal adecuada el modo de formalización de este contrato. Además, ¿qué pasa si el vendedor es el mismo que el comprador? ¿Tendría igualmente que formalizar dicho contrato?*

El artículo 18.b del Real Decreto 661/2007, relativo a las obligaciones de los productores en régimen especial, establece que “*para las instalaciones de la categoría a) en el caso en que se produzca una cesión de energía térmica producida, será requisito para acogerse a este régimen retributivo, la formalización de uno o varios contratos de venta de energía térmica, por el total del calor útil de la planta*”. El nuevo requerimiento que se impone a la cogeneración no tiene más sentido que facilitar el control de la cogeneración de alto eficiencia y, por lo tanto, aumentar su transparencia. Sin embargo, no incluye la citada normativa un modelo específico de contrato de venta de energía térmica.

Por otra parte, este contrato no parece necesario en el caso de que el productor de energía térmica sea al mismo tiempo consumidor de dicha energía térmica, pudiéndose justificar en su caso, el calor útil producido por la planta y el efectivamente aprovechado mediante la correspondiente acreditación, necesaria para demostrar el cumplimiento del rendimiento eléctrico de la instalación.

2. *Esquema unifilar para medida del todo/todo. Aún no sabemos cual será el modelo del esquema unifilar, es decir, la disposición de los equipos de medida, donde habrá que ponerlos, o si ya se tienen varios contadores en diferentes puntos de la planta, si se puede hallar la energía como suma o resta de diferentes medidas.*

Se ha de señalar que corresponde al Operador del Sistema la propuesta de los Procedimientos de Operación que se consideran necesarios, entre otros, para el desarrollo de lo dispuesto en el Anexo XI del Real Decreto 661/2007, y en particular de su punto 11.

3. *Demostración del Complemento por eficiencia (art. 19). Cuáles son los requerimientos para acreditarlo y el procedimiento de liquidación del mismo (anual, mensual...).*

Mediante el artículo 28 del Real Decreto 661/2007 ha sido establecido un “complemento por eficiencia”, que podrán percibir las instalaciones del régimen especial acogidas al citado Real Decreto a las que les sea exigible el cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente (REE) y aquellas cogeneraciones con potencia instalada mayor de 50 MW y menor o igual a 100 MW. Para la percepción del citado complemento, dichas instalaciones deberán acreditar un REE superior al mínimo exigido en el Anexo I del propio Real Decreto 661/2007, acreditación que se realizará de forma anual, ya que el REE deberá calcularse como promedio anual.

Las instalaciones que tengan obligación de cumplir con el REE, deberán remitir al órgano que autorizó la instalación un certificado de una entidad reconocida por la Administración competente, acreditativo de que se cumplen las exigencias mínimas del Anexo I, así como del valor alcanzado de REE, según establece el artículo 19.1 del Real Decreto 661/2007, relativo a la remisión de documentación.

Por otra parte, el artículo 48.1 del mismo Real Decreto se refiere al cumplimiento del rendimiento eléctrico equivalente para las cogeneraciones, indicando nuevamente que *“cualquier instalación de cogeneración a la que le sea exigible el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I del presente real decreto, deberá calcular y acreditar a final de año el rendimiento eléctrico equivalente real alcanzado por su instalación”*. Además, *“deberá acreditar y justificar el calor útil producido por la planta y efectivamente aprovechado por la instalación consumidora del mismo”*. El apartado 2 del mismo artículo, exige que el titular de la instalación efectúe una autoliquidación anual que incluya el cálculo del complemento por eficiencia. Por último, el artículo 48 establece también que el

titular de la instalación deberá presentar ante la Administración competente la hoja de liquidación económica, que recogerá los conceptos definidos en el Anexo I (E, Q, V) necesarios para el cálculo del rendimiento de la instalación y el consumo energético térmico asociado, cuya acreditación será realizada por una entidad reconocida por la administración competente. En lo que respecta al concepto de calor útil (V) será necesario añadir una Memoria Técnica justificativa de su uso, especificando el mecanismo propuesto y empleado para medir este calor útil (V).

Por todo lo anterior, cabe concluir que el requisito necesario para acreditar el REE y poder optar a la percepción del complemento por eficiencia, se basa en la presentación del citado certificado, como garante del cumplimiento de lo establecido en el Anexo I sobre el rendimiento mínimo de las instalaciones de producción.

En cuanto al procedimiento de liquidación, según establece la Disposición Transitoria sexta, apartado 10.a.ii, el cobro del complemento por eficiencia *“se producirá una vez hayan sido acreditados ante la administración los valores anuales acumulados y efectuado el cálculo de su cuantía”*.

4. *Desvíos (DT6^a). Si mi representante no es la distribuidora, sino un representante externo ¿seguiré teniendo exención del pago de los desvíos si estos no superan el 5%?, ¿o esta ventaja es sólo si voy con la distribuidora?*

La Disposición Transitoria sexta, apartado 4, en lo relativo a la liquidación del coste de los desvíos, establece que las instalaciones que se hayan acogido a la opción de percepción de tarifa regulada para la venta de su energía, deberán hacer frente a un coste de desvío por cada periodo de programación en el que la producción real se desvíe más de un 5%, en el caso de que su representante sea la empresa distribuidora. Sin embargo, la normativa no hace referencia a este límite en el coste de desvío en el caso de que la instalación sea representada por agente distinto de la empresa distribuidora.

5. *Representación (DT6^a). ¿Hay que hacer alguna tramitación especial, o darse de alta, o estar homologado por alguna administración u organismo para ser representante?, o basta con ser Agente de Mercado. Además, también se indica que*

será el representante el que perciba la cuantía económica que corresponda a las instalaciones que representa, ¿esto es así o existe la posibilidad de que sea directamente el productor el que reciba su liquidación?. Ya que el que el representante haga de intermediario económico, supone el tener un crédito de dinero muy alto.

El artículo 31 del Real Decreto 661/2007 regula la participación en el mercado de la energía eléctrica en régimen especial. Según el mismo, “*el representante podrá ser agente del mercado en el que vaya a negociar la energía de su representado, para lo que tendrá que cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos para ello*”. Estos requisitos y procedimientos son establecidos en las Reglas del Mercado y Procedimientos de Operación correspondientes.

6. *Ofertas Agregadas (DT6ª). Se habla de que los representantes realizarán ofertas agregadas por las unidades que estén a tarifa, y que luego tendrán que desagregarlas por unidades de producción. Pero, ¿esto es obligatorio, o se pueden hacer por separado? ¿Se pueden juntar ofertas a tarifa con ofertas a mercado?*

Según establece el apartado 3 de la Disposición Transitoria sexta, “*el representante realizará una sola oferta agregada para todas las instalaciones a las que represente que hayan escogido la opción a) del artículo 24.1, sin perjuicio de la obligación de desagregar por unidades de producción las ofertas casadas*”.

Los detalles adicionales deberán ser regulados de acuerdo con la Disposición Adicional Décima del Real Decreto 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2007, que establece que el Operador del Sistema deberá presentar una propuesta de revisión de los Procedimientos de Operación que desarrollen lo establecido en el Real Decreto 661/2007.

7. *El todo/todo se puede realizar aunque se permanezca bajo el régimen económico del RD 436? Ya que el RD 7/2006 establecía el que todos los cogeneradores podían exportar el total de su energía. Y el RD 661/2007, establece una Disposición transitoria para las instalaciones acogidas al RD 436. Juntando los 2 reales*

decretos, entiendo que es posible la exportación del todo/todo bajo las condiciones económicas establecidas en el art. 22.1.b del RD 436.

El apartado once del artículo 1 del Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, modifica el párrafo a) del apartado 2 del artículo 30 de la Ley 54/1997, del sector eléctrico. Según dicha modificación, desaparece la limitación que existía sobre los productores en régimen especial relativa a la incorporación al sistema de únicamente la energía excedentaria, pudiéndose con la nueva regulación incorporar la “producción de energía en barras de central al sistema”.

La entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley 7/2006 se produjo, según establece su Disposición Final Tercera, al día siguiente de su publicación “*excepto lo dispuesto en los apartados uno a doce y diecisiete del artículo 1, que entrarán en vigor cuando se produzca la revisión del régimen retributivo de las instalaciones de régimen especial (...)*”. De esta forma, el citado artículo 1 comienza su aplicación a partir del día 26 de mayo de 2007, con la publicación del Real Decreto 661/2007.

Por otra parte, la Disposición Transitoria primera del Real Decreto 661/2007, relativa al establecimiento de un periodo transitorio para las instalaciones acogidas a las categorías a), b) y c) del Real Decreto 436/2004, hace referencia al mantenimiento de las tarifas, primas e incentivos provenientes del régimen retributivo del Real Decreto 436/2004, pero no mantiene el resto del régimen establecido en dicho Real Decreto.

Por todo ello, se considera que, independientemente de que las instalaciones se encuentren acogidas al Real Decreto 661/2007 o a su Disposición Transitoria primera, los titulares de instalaciones de producción acogidas al régimen especial tendrán derecho, tal como indica el artículo 17 del propio Real Decreto 661/2007, a “*transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida (...)*”.

8. *Según el tercer párrafo del art. 44.1, indica que las instalaciones que a la entrada del RD 661 se encuentren ya en explotación, no experimentarán la corrección por antigüedad, bien hasta que cumpla 15 años desde la fecha de puesta en servicio o bien hasta pasados 10 años desde la entrada en vigor del presente real decreto, lo*

que antes ocurra. Este punto, ¿es de aplicación a todas las instalaciones aunque estén en la disposición transitoria sexta, es decir, bajo el régimen económico del RD 436, o sólo para las que pasen directamente al RD 661 (es decir, las que estaban en el RD 2818 y RD 2366), o las que se acojan al RD 661? Si es la última opción, ¿existe algún plazo para ello?

Un ejemplo: si yo tengo una instalación a mercado actualmente en la DT6ª (RD 436) con fecha de puesta en servicio de 1999, ¿cuándo comenzará la reducción de su prima e incentivo?

- *A los 10 años de su puesta en servicio, 2009*
- *A los 15 años de su puesta en servicio o a los 10 años de la entrada en vigor del RD 661, lo que antes ocurra, tal y como indica el artículo arriba nombrado (en cuyo caso sería el 2014).*

El artículo 44 punto 1 del Real Decreto 661/2007, relativo a la actualización y revisión de tarifas, primas y complementos, distingue dos situaciones en cuanto a la actualización de las tarifas y primas de las instalaciones acogidas a los subgrupos a.1.1 y a.1.2, en función de su entrada en explotación (que puede ser considerada como fecha del acta de puesta en marcha). Estas dos situaciones diferenciadas son las siguientes:

- Instalaciones que hayan cumplido diez años en explotación, considerando que la fecha de entrada en explotación se produce después de la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007. En este caso, se deberá aplicar una corrección por antigüedad en la actualización a partir del año diez de explotación.
- Instalaciones que se encuentren ya en explotación a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007. En este caso, la corrección por antigüedad en la actualización se aplicará a partir de que se cumplan quince años desde la fecha de puesta en servicio de la instalación o a partir de los diez años desde la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, lo que antes ocurra.

Por tanto, en el ejemplo propuesto, la corrección por antigüedad en la actualización comenzaría a aplicarse a partir del año 16 desde la fecha de puesta en servicio de la instalación, es decir, del año 2014.

9. *Las instalaciones que permanezcan bajo la Disposición Transitoria Sexta hasta el 31/12/2012, una vez cumplido ese plazo, ¿pasarán directamente a las condiciones económicas del RD661, pudiendo elegir opción de venta de energía bien a tarifa o a mercado con posibilidad de cambio cumpliendo el plazo mínimo de 1 año?*

La Disposición Transitoria primera (DT1^a) del Real Decreto 661/2007, relativa al establecimiento de un periodo transitorio para las instalaciones acogidas a las categorías a), b) y c) del Real Decreto 436/2004, establece dos posibilidades en cuanto a la situación de las instalaciones que opten por permanecer en el régimen transitorio. Según dicta esta Disposición Transitoria primera, estas instalaciones “*deberán elegir, antes del 1 de enero de 2009, una de las dos opciones de venta de energía eléctrica contempladas en el artículo 22.1 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, sin posibilidad de cambio de opción*”. Según esto:

- En caso de elegir la opción a) de dicho artículo 22.1: el régimen transitorio de esta Disposición será de aplicación para el resto de la vida de la instalación. Ello implicará el mantenimiento de las tarifas establecidas en el Real Decreto 436/2004, que estaban vigentes antes de la derogación del mismo.
- En caso de elegir la opción b) de dicho artículo 22.1: el régimen transitorio de esta Disposición será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2012. Ello implicará que, hasta dicha fecha, se mantendrán las primas e incentivos establecidos en el Real Decreto 436/2004, que estaban vigentes antes de la derogación del mismo.

En la segunda de las situaciones planteadas por la mencionada DT1^a, una vez llegada la fecha límite de mantenimiento del régimen transitorio (31/12/2012), se considera que las instalaciones pasarán automáticamente al régimen retributivo del Real Decreto 661/2007, pudiéndose elegir “*la opción de venta de su energía que más les convenga*” tal como contempla el artículo 24.4 del Real Decreto 661/2007.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.